

2. Almacenes frigoríficos de carnes.
Los requisitos exigibles serán los fijados para las lonjas de contratación de carnes, a excepción de los reseñados en las letras b) y c) del apartado anterior y alcanzarán una capacidad mínima de cien (100) metros cúbicos.
Todas las dependencias señaladas en los apartados anteriores y cuyas características dimensionales no se han fijado específicamente tendrán una capacidad adecuada a la necesidad del establecimiento.

ANEXO II

Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Mataderos Municipales, comprendidos en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3263/1978, de 26 de noviembre

Artículo 1.º A los efectos de la presente normativa, se consideran mataderos municipales, únicamente, aquellas instalaciones ya existentes, propiedad del Municipio, o Mancomunidades municipales, que abastezcan de carne exclusivamente a la población de sus términos municipales.

Se exceptúan de la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria los mataderos municipales o mancomunidades municipales ubicados en Municipios de más de 50.000 habitantes y en las capitales de provincia y los de nueva creación, a todos los cuales les será de aplicación el Real Decreto 3263/1978, de 26 de noviembre, con las modificaciones que se detallan en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Los citados mataderos reunirán las condiciones mínimas siguientes, y siempre con la capacidad suficiente para su producción diaria:

- Recinto cercado.
- Superficies interiores de suelos y paredes construidas con materiales impermeables, lisos y fácilmente lavables.
- Sistema de recogida de aguas residuales, perfectamente canalizada; la red de evacuación de aguas residuales se ajustará a lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto 2414/1981, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones vigentes sobre Policía de Aguas.
- Agua potable en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del matadero.
- Las aberturas al exterior, ventanas y puertas, estarán protegidas con dispositivos tales que eviten el acceso de insectos, roedores, aves u otros animales.
- Corrales para alojamiento y reconocimiento del ganado en vivo.
- El local de sacrificio y faenado reunirá las características siguientes:

— Capacidad suficiente para que las diferentes operaciones e inspecciones sanitarias puedan efectuarse con holgura y comodidad.

— Deberán disponer de instalaciones de matanza para las diversas especies que pueden ser comunes y usadas alternativamente, excepto para la especie equina que se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 3263/1978, de 26 de noviembre.

— La red de suspensión aérea podrá disponer de puntos fijos en la que se colocarán los animales por medios mecánicos de tal forma que la totalidad de las operaciones de matanza y faenado se efectúen con los animales suspendidos.

Quedan exceptuados de esta última exigencia, el aturrido en todas las especies, el depilado y operaciones complementarias en cerdos y las operaciones previas al desuello en vacuno, pero dispondrán de los elementos adecuados para que las reses no contacten con el suelo ni con las paredes.

h) De no contar con instalaciones frigoríficas, el transporte de la carne se efectuará en condiciones sanitarias adecuadas y siempre que en la canal hayan aparecido signos de la rigidez. El destinatario de las mismas dispondrá de instalaciones de frío suficiente para refrigerar las canales a él destinadas.

i) Las operaciones de transporte interior deberán hacerse por cualquier medio que impida la contaminación de los productos obtenidos.

j) Cuando no disponga de instalaciones para el aprovechamiento industrial de desechos y desperdicios, empleará un sistema adecuado que garantice la eliminación higiénica y sanitaria de los mismos.

k) Dispondrán de elementos suficientes para la limpieza y preparación de despojos comestibles con pilas y desagües adecuados, así como mesas de material impermeable y con suficiente ventilación.

l) Locales para el depósito de grasas y sebos y de cueros y pieles, en caso de que no sean retirados después de cada jornada de trabajo.

m) Contarán con medios para el lavado y desinfección de vehículos en los propios locales del matadero o en dependencias que tenga recogida higiénica de las aguas.

n) Local para los servicios de inspección veterinaria, dotado con el material suficiente para realizar su función y para el archivo sanitario y zoonosanitario.

Art. 3.º Las normas referentes a inspección veterinaria contenidas en el título quinto del Real Decreto 3263/1978, de 26 de noviembre, serán aplicables a todos los mataderos municipales.

MINISTERIO DEL INTERIOR

23039 ORDEN de 14 de septiembre de 1981 sobre creación del distintivo de Protección Civil.

Ilustrísimo señor:

La actuación de la Protección Civil como Servicio Público en el control de situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública a que se refiere la Constitución en su artículo 30.4, requiere la intervención de los recursos humanos y materiales movilizables a tal fin, según lo establecido en las Leyes, que por su naturaleza tanto pública como privada, su diversidad funcional, encuadramiento circunstancial en la estructura orgánica de los Servicios Coordinados de Protección Civil previstos normalmente para la actuación en tales situaciones, la incorporación ocasional de colaboradores voluntarios y otras circunstancias equivalentes, pone de relieve la necesidad de disponer de medios de identificación adecuados para facilitar la actuación de tales servicios y su relación con los correspondientes niveles directivos.

Por ello se ha considerado oportuno crear un distintivo de la Protección Civil que comprenda los símbolos básicos de la misma homologados a nivel internacional y los especiales relativos a España para determinar su necesaria singularidad, a los efectos aludidos.

Asimismo como los usos a que puede ser destinado este distintivo son muy variados, por la complejidad de la actividad de este servicio público y por la diversidad de los recursos humanos y materiales que pueden ser encuadrados, de modo voluntario o imperativo, en los Servicios Coordinados de Protección Civil destinados al socorro urgente de personas y bienes afectados por situaciones de emergencia, se ha estimado oportuno encomendar a la Dirección General de Protección Civil la determinación de las distintas modalidades del mismo y asimismo las condiciones de su utilización en cada caso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el distintivo de la Protección Civil que estará constituido por las características y modelos que se determinan en el anexo adjunto a esta Orden.

Segundo.—Podrán utilizar este distintivo las autoridades, directivos y personal de los Servicios de Protección Civil, tanto de carácter básico como de intervención coordinada y de auto-protección, así como las Entidades declaradas colaboradoras de la misma y los miembros de éstas y quienes, en su caso, participen ocasionalmente en el control de situaciones de emergencia, con carácter voluntario o imperativo.

Tercero.—La utilización del distintivo será inherente al nombramiento de las autoridades, directivos o personal de los Servicios aludidos, así como a la declaración de Entidad colaboradora de Protección Civil y a la decisión de las autoridades competentes de aceptar la oferta de incorporación ocasional de colaboradores voluntarios o de imposición de la misma en los casos previstos en las Leyes para su intervención en situaciones de emergencia.

No podrán utilizar el distintivo las personas individuales o jurídicas en las que no concurren las circunstancias aludidas anteriormente.

Cuarto.—Quienes tengan interés en utilizar el distintivo con carácter permanente lo solicitarán de la Dirección General de Protección Civil, en la forma que se determine por la misma. Los colaboradores ocasionales formularán petición escrita o verbal, en su caso, al Gobernador civil o al Delegado del mismo responsable de la dirección de las operaciones de intervención en una emergencia determinada o del Servicio Coordinado en que vayan a realizar su prestación.

La concesión permanente a personas individuales o jurídicas se hará constar en un registro, que será organizado en la Dirección General de Protección Civil.

La utilización del distintivo por colaboradores ocasionales de la Protección Civil para intervenir en situaciones de emergencia determinadas, con carácter voluntario o imperativo, será objeto del adecuado control mediante relación nominal u otro procedimiento equivalente, en su caso.

Quinto.—Cuando cese la colaboración con la Protección Civil en cualquiera de las modalidades aludidas anteriormente, se procederá a la entrega del distintivo en el Gobierno Civil respectivo y a cancelar la anotación en el registro mencionado anteriormente, quedando sin efecto la facultad reconocida en su día para su utilización.

Sexto.—El distintivo podrá ser confeccionado y distribuido por la Dirección General de Protección Civil o por los Organismos públicos y Entidades privadas concertadas con la misma para tal fin, quienes atenderán, en todo caso, a las características y modelo determinado en el anexo a la presente Orden, pudiendo hacer entrega del mismo únicamente a quienes dispongan de la correspondiente credencial acreditativa de la concesión o autorización que faculte para su uso.

Séptimo.—Por la Dirección General de Protección Civil se dictarán las resoluciones, directrices e instrucciones que sean

necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y para la adaptación del distintivo a los diversos usos del mismo en las modalidades que sean necesarias en el ámbito de actuación de la Protección Civil.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de septiembre de 1981.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ANEXO A LA ORDEN POR LA QUE SE CREA EL DISTINTIVO DE LA PROTECCION CIVIL

Características y modelo del distintivo de la Protección Civil

1. Descripción.—Consistirá en un círculo de color naranja en el que se inscribe un triángulo equilátero de color azul cobalto tocando los vértices de cada ángulo en la parte interior del círculo, orlado éste, de izquierda a derecha y simétricamente por la leyenda «Protección Civil», en su parte superior, y en la inferior, igualmente en orla «española», todo ello rematado en su parte superior por la Corona Real Española y de conformidad con el modelo que seguidamente se expone.



2. Colocación.—La colocación del distintivo por las personas o en los medios relacionados con las actividades de Protección Civil será la determinada por las resoluciones, directrices e instrucciones que se dicten por la Dirección General de Protección Civil.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23040

REAL DECRETO 2289/1981, de 2 de octubre, por el que se establecen determinadas medidas para la mejor coordinación y agilización de las actuaciones de la Administración en relación con el síndrome tóxico.

La mejor eficacia en la coordinación de las medidas ya acordadas por el Gobierno y las que se derivan de los acuerdos y resoluciones del Congreso de los Diputados en relación con el síndrome tóxico hace necesario el promulgar una norma que establezca claramente los mecanismos de coordinación, a la vez que se instrumentan los medios de agilización y apoyo administrativo adecuados para una más eficaz actuación, tanto en los aspectos de la investigación como en los de ayudas y atención a los afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La coordinación de todas las actuaciones de la Administración del Estado en relación con las tareas de investigación, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social derivadas de síndrome tóxico corresponderá al Secretario de Estado para la Sanidad.

Dos. El Secretario de Estado para la Sanidad estará auxiliado en estas funciones por una Oficina de Coordinación, a cuyo titular se le atribuyen, en virtud de delegación, las competencias del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y las que pueden corresponder a los Secretarios de Estado para la Sanidad y para la Seguridad Social en los aspectos económicos, administrativos y financieros derivados de las actuaciones tanto del Estado como de la Seguridad Social en la materia.

Artículo segundo.—Uno. Un Consejo Coordinador, presidido por el Secretario de Estado para la Sanidad y del que formarán parte los Directores generales de Salud Pública, de Planificación Sanitaria y del Instituto Nacional de la Salud, el Director del Programa Nacional de Atención y Seguimiento, el Coordinador de la Comisión Científica y de Investigación y el Jefe de la Oficina de Coordinación, establecerá las directrices adecuadas. Dicho Consejo se reunirá, al menos, una vez por semana y facilitará las instrucciones pertinentes, que se reflejarán en las actas de las reuniones. Actuará de Secretario del Consejo el Director del Gabinete Técnico de la Secretaría de Estado para la Sanidad.

Dos. Por el Presidente del Consejo podrá convocarse a las reuniones del mismo, en función del orden del día de los asuntos a tratar, a todas aquellas personas que sea necesario para la mejor coordinación de las actuaciones.

Artículo tercero.—Uno. Las dotaciones presupuestarias habilitadas o que se habiliten para atender toda clase de gastos, incluso los de personal, que sean necesarios para las actuaciones relacionadas con el síndrome tóxico, se adscriben a la Oficina de Coordinación, la cual, para el cumplimiento de sus funciones, podrá autorizar gastos, ordenar pagos, contratar temporalmente personal especialmente cualificado al efecto, servicios y suministros y dictar instrucciones para la mejor ejecución de las medidas que sean acordadas.

Dos. Los suministros que se contraten para atender a las necesidades a que se refiere este Real Decreto tendrán la consideración de suministros de reconocida urgencia en orden al procedimiento de ejecución.

Asimismo tendrán dicha consideración los servicios que deban contratarse al amparo de lo dispuesto en el Decreto mil cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de cuatro de abril.

Artículo cuarto.—Uno. La Oficina de Coordinación prestará el apoyo económico y técnico-administrativo que precisen tanto el programa nacional de atención y seguimiento a los afectados, que contará con los servicios de epidemiología necesarios para el control y seguimiento de los afectados y el estudio prospectivo de la población, como el plan nacional de investigación, a través de la Comisión Científica y de Investigación.

Dos. En el programa nacional de atención y seguimiento se crea una unidad de asistencia social, a la que se dotará de personal procedente de la Dirección General de Acción Social, del INAS y del INSERSO, que asumirá todas las funciones relacionadas con la asistencia social a los afectados y a sus familiares.

Artículo quinto.—Uno. Para la mayor agilización administrativa la Tesorería General de la Seguridad Social facilitará a la Oficina de Coordinación anticipos a cuenta, cuya disposición será fiscalizada por la Intervención General de la Seguridad Social. Mediante una cuenta de compensación la Tesorería General de la Seguridad Social se resarcirá, con cargo a los créditos del Estado asignados a estos fines, de aquellas cantidades que por su naturaleza corresponda abonar al Estado.

Dos. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y, en su caso, por la Presidencia del Gobierno, se adscribirán temporalmente a las Unidades a que se refiere el presente Real Decreto aquellos funcionarios, tanto del Estado como de la Seguridad Social, que resulten necesarios para el mejor desarrollo de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para que, una vez cumplidos los objetivos a que se refiere el presente Real Decreto, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, proceda a la disolución de las Unidades que en el mismo se crean.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF